

## ***“Ley de Refugios de Animales durante Emergencias o Desastres Naturales”***

Ley Núm. 225 de 2 de octubre de 2018

Para establecer la “Ley de Refugios de Animales durante Emergencias o Desastres Naturales”; identificar centros para el establecimiento de dichos refugios; delinear las responsabilidades de los ciudadanos, agencias, instrumentalidades e instituciones públicas, privadas y organizaciones sin fines de lucro; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ciertamente, las mascotas constituyen una parte importante para las familias que disfrutan del tener una. Estas, no tan solo brindan a sus dueños cariño y apego, sino que se consideran parte del núcleo familiar al que pertenecen.

Según estudios de la Sociedad Americana para la Prevención de la Crueldad contra los Animales (ASPCA, por sus siglas en inglés), en muchas ocasiones los animales pueden sentir las tormentas, lo que puede ponerles nerviosos y estresados, por lo que es más probable que huyan. Esto responde, a que las mascotas son más propensas a tratar de escapar durante situaciones atmosféricas. En ocasiones, algunos pueden sentir la preocupación de sus dueños, lo que puede hacer que un animal que suele estar tranquilo huya de repente.

En el 2005, cuando el huracán Katrina azotó el sur de los Estados Unidos, específicamente la ciudad de Nueva Orleans, aproximadamente cien mil (100,000) mascotas se separaron de sus dueños y solo se logró reunir a menos de la mitad de éstos. Algunos informes señalan que la razón principal para la no evacuación de las mascotas fue porque sus dueños no podían llevárselas a los refugios establecidos.

Como respuesta a esta situación, el Congreso de Estados Unidos aprobó en el 2006, la [Pets Evacuation and Transportation Standards Act, Public Law 109-308](#), 120 Stat. 1725, [42 U.S.C. 5196-5196d](#) o Ley sobre Estándares de Evacuación y Transporte de Mascotas (PETS, por sus siglas en inglés). La misma requiere que las entidades de emergencia locales y estatales incluyan en sus planes de emergencia y evacuación, el acomodo de mascotas, animales abandonados y animales en servicio como perros guías para personas no videntes, en casos de emergencias o desastres naturales. Como parte de los estatutos esbozados en la citada Ley Federal, tales planes son requisito para poder acceder los fondos y ayudas provistos por la Agencia Federal de Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés).

Por tanto, el propósito de la presente Ley es atender la gran necesidad existente en nuestros ciudadanos con mascotas, ofreciéndole al ciudadano interesado un lugar seguro y adecuado donde puedan ser resguardados, asegurando el bienestar e integridad física de los animales, como el de sus dueños. Con esta iniciativa, evitaríamos el que se ponga en riesgo la vida de nuestra ciudadanía y sus animales, en caso de una emergencia o desastre natural, que requiera la evacuación a un refugio designado. Hechos como los anteriormente descritos hacen cada día más indispensable atemperar las leyes y nuestro Gobierno a las necesidades reales de nuestra sociedad.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Título** (25 L.P.R.A. § 3381)

Esta Ley se conocerá como “Ley de Refugios de Animales durante Emergencias o Desastres Naturales”.

**Artículo 2. — Declaración de Política Pública** (25 L.P.R.A. § 3382)

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar la creación de Refugios de Animales para situaciones de emergencias o desastres naturales mediante acuerdos colaborativos (o MOU, por sus siglas en inglés de *Memorandum of Understanding*), con municipios, agencias e instrumentalidades gubernamentales, así como entidades privadas y organizaciones sin fines de lucro, entre otras.

A su vez, es deber ministerial del Estado velar por los aspectos sanitarios, y proteger la salud e integridad física de todas las mascotas, que sean recibidas en dichos Refugios. En dicho contexto, será responsabilidad del Departamento de Seguridad Pública, a través del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres el promulgar la localización de los refugios de animales que estén disponibles a través del portal de la página de internet del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, de la línea de servicios y orientación 3-1-1 y otros métodos de divulgación pública.

**Artículo 3. — Definiciones** (25 L.P.R.A. § 3383)

- 1. Animales abandonados** — Son aquellos animales o mascotas que han sido dejados, por sus propios dueños o personas encargadas de ellos, en un lugar que no es su hogar, sin ninguna protección, alimentación, y con poca probabilidad de subsistir por su propia cuenta. También, son aquellos que han nacido como consecuencias de animales no castrados y/o esterilizados, que previamente fueron abandonados.
- 2. Animales rescatados** — Son aquellos animales o mascotas que han sido recogidos por alguna entidad o persona particular al encontrarlos en lugares donde fueron abandonados.
- 3. Emergencia o Desastre Natural** — Significa la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la propiedad o integridad física de personas en una o más comunidades.
- 4. Mascota** — Un animal de asistencia o domesticado, como un perro, gato, pájaro, roedor, o tortuga, entre otros, que tradicionalmente es mantenida en la casa para el placer en lugar de un uso comercial y se puede transportar en portadores comerciales y ser cuidada en instalaciones temporeras; o mascota exótica, debidamente registrada en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- 5. Negociado** — Es el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, adscrito al Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico.
- 6. Refugios** — Son las facilidades físicas identificadas por municipios, agencias e instrumentalidades gubernamentales, así como, entidades privadas y organizaciones sin fines de lucro para recibir personas y/o animales domésticos.

**7. Refugios de Animales** — Lugares previamente identificados para recibir y aceptar mascotas y albergar animales por un tiempo determinado.

**Artículo 4. — Comité Interagencial** (25 L.P.R.A. § 3384)

A través de esta Ley se crea el Comité Interagencial que incluye el Departamento de Seguridad Pública a través de su Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Salud, el Departamento de Agricultura, y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Cada Jefe de Agencia será miembro permanente de este Comité Interagencial, el cual será presidido por el Secretario de Seguridad Pública, a través de su Negociado de Emergencias y Administración de Desastres. Los miembros del Comité, podrán designar a un representante para que les represente en el mismo.

**Artículo 5. — Refugios de Animales** (25 L.P.R.A. § 3385)

Los Refugios de Animales son los albergues establecidos por el Comité Interagencial u oficinas municipales incluidas en los Planes Operacionales de Emergencias y sus anejos, para atender el acomodo de mascotas y animales domésticos que no sean refugiados en los refugios para recibir personas y animales domésticos.

**Artículo 6. — Planes de Evacuación y Transporte de Animales** (25 L.P.R.A. § 3386)

El Comité Interagencial, coordinará con cualesquiera de las agencias e instrumentalidades del gobierno central o gobierno municipal, la evacuación, rescate y transporte de animales domésticos, o de servicio, que conlleven a la protección de éstos, cónsono con la legislación federal y los objetivos de la presente Ley. A tales fines, el Comité Interagencial seguirá los estatutos esbozados en las leyes federales “PETS Act” y la “Robert T. Stafford Disaster Relief and Emergency Assistance Act, Public Law 93-288, as amended”, [42 U.S.C. 5121](#).

**Artículo 7. — Reglamentación** (25 L.P.R.A. § 3387)

El Comité Interagencial tendrá a su responsabilidad realizar la reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con los propósitos esbozados en esta Ley. Para la promulgación de esta reglamentación, el Comité Interagencial contará con la asesoría del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico. A estos efectos, la reglamentación tendrá, pero no se limitará a los siguientes estatutos:

- 1. Manejo, Transporte y Almacenamiento Adecuado de las Mascotas**
  - a. Mascotas a aceptar.
  - b. Certificación de los Refugios por las Agencias Concernidas.
  - c. Registro de Mascotas.
  - d. Certificación del Personal a Administrar el Refugio.
  - e. Traspotación de mascotas, de ser necesaria.

**2. Responsabilidades de los Ciudadanos (Dueños de Mascotas)**

- a. Aspectos sanitarios de las mascotas.
- b. Equipo de seguridad y alojamiento de las mascotas.
- c. Cadena o distintivo con información básica de la Mascota.

**Artículo 8. — Cláusula de Salvedad** (25 L.P.R.A. § 3381 nota)

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

**Artículo 9. — Vigencia.** Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ANIMALES.